



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 36/2026

ASUNTO: ASESORIA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES - APROBAR LÍNEA CRÉDITO CONTINGENTE CON EL FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 1313 de 10 de julio de 2020, para el Control y Fiscalización de Endeudamiento Público y Donaciones.

La Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023, de Compra de Oro Destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

Las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público aprobadas mediante Resolución Suprema N° 218041 de 29 de julio de 1997.

El Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales aprobado mediante la Resolución de Directorio 71/2023 de 9 de mayo de 2023 y sus modificaciones posteriores.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 95/2022 de 6 de octubre de 2022.

La Nota BCB-APEC-SEXT-CE-2026-40 de 24 de marzo de 2026, del BCB.

La Nota PE-016, 2026 de 27 de marzo de 2026, del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

El Acta N° 04/26 de 27 de marzo de 2026, del Comité de Reservas Internacionales del BCB.

El informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2026-16 de 30 de marzo de 2026, de la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI) y la Asesoría de Política Económica (APEC).





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 36/2026

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-78 de 30 de marzo de 2026, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado determina en su artículo 322 que la Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que el Texto Constitucional en sus artículos 327 y 328 numeral 5 dispone que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social, siendo una de sus atribuciones, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley, administrar las reservas internacionales.

Que la Ley N° 1670 establece en su artículo 1 que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y con los alcances establecidos en esta Ley. En sus artículos 14, 16 y 18 señala que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia. Administrará y manejará sus Reservas Internacionales, pudiendo invertirlas y depositarlas en custodia, así como disponer y pignorar las mismas, de la manera que considere más apropiada para el cumplimiento de su objeto y de sus funciones y para su adecuado resguardo y seguridad. Podrá, asimismo, comprar instrumentos de cobertura cambiaria con el objeto de reducir riesgos. En caso de las reservas de oro estas se registrarán también por la Ley específica. Con fines de fortalecimiento de las Reservas Internacionales y apoyo a la balanza de pagos, en el marco de sus funciones constitucionales se autoriza al BCB a contratar créditos y recurrir a cualquier otro tipo de fuente de financiamiento con entidades financieras o no financieras sean estas públicas o privadas o con organismos internacionales, sin comprometer los recursos del Tesoro General de la Nación, pudiendo constituir colaterales financieros con las Reservas Internacionales.





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 36/2026

Que la citada Ley, en su artículo 44 y en los incisos a) y q) de su artículo 54 determina que su máxima autoridad es su Directorio que tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley y las demás que señala la presente Ley y aquellas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En el inciso e) de su artículo 59 dispone que el Presidente tiene la atribución de ejercer la representación legal del BCB, sin perjuicio de sus facultades de delegación de acuerdo a la Ley.

Que la Ley N° 1313 en su artículo 2 determina que todo endeudamiento público externo, en especial el emergente por la pandemia por el Coronavirus (COVID-19), debe contar con condiciones financieras favorables para el país, en términos de tasas de interés y plazos, mismas que deberán ser autorizadas previo análisis, por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante Ley, en el marco del artículo 322 de la Constitución Política del Estado.

Que la Ley N° 1503 en los párrafos I y II de su artículo 9 dispone que el BCB realizará operaciones en los mercados internacionales con las reservas en oro, pudiendo comprar, invertir, depositar en custodia, emplear en instrumentos de cobertura, transformar y convertirlas en divisas, a fin de optimizar la liquidez y/o el rendimiento de las Reservas Internacionales; debiendo mantener un mínimo de veintidós (22) toneladas de reservas de oro de las Reservas Internacionales, computable semestralmente a partir de la aprobación de la presente Ley.

Que las Normas Básicas del Sistema de Crédito Público en su artículo 40 establecen que las operaciones de crédito del BCB, con instituciones financieras internacionales para garantizar la estabilidad monetaria y cambiaria, se realizarán de acuerdo al artículo 18 de la Ley N° 1670.

Que el Reglamento para la Administración de las Reservas Internacionales en su artículo 27 establece que, con fines de fortalecimiento de las Reservas Internacionales y Apoyo a la Balanza de Pagos, el BCB podrá contratar créditos y/o realizar operaciones de financiamiento con entidades financieras o no financieras, sean estas públicas o privadas o con organismos internacionales, pudiendo constituir depósitos en custodia, instrumentos de cobertura, así como disponer y pignorar las Reservas Internacionales. En su artículo 28 determina que, la aprobación de los créditos y/o operaciones de financiamiento vinculadas con las Reservas Internacionales deberán ser puestas a consideración del Comité de Reservas Internacionales quien realizará sus recomendaciones al Directorio del BCB para su aprobación.





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 36/2026

Que el Estatuto del BCB en los numerales 1) y 49) de su artículo 10 disponen que el Directorio tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley y otras atribuciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En los numerales 4) y 13) de su artículo 34 establece que, el Presidente tiene las atribuciones de ejercer la representación legal del BCB sin perjuicio de sus facultades de delegación y la de suscribir los contratos y convenios que celebre el Banco, pudiendo delegar expresamente esta facultad.

Que mediante nota BCB-APEC-SEXT-CE-2026-40, el BCB presenta ante el FLAR una solicitud de Línea de Financiamiento Contingente.

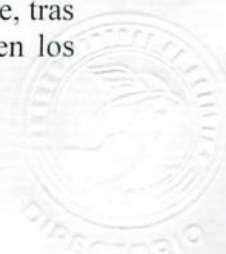
Que mediante nota PE-016, 2026, la Presidencia Ejecutiva del FLAR comunica la aprobación de la solicitud de una línea de crédito de contingencia, no comprometida para el BCB.

Que mediante el Acta N° 04/26, se acredita que el Comité de Reservas Internacionales tomó conocimiento de la solicitud de la línea de financiamiento contingente del FLAR y señaló la misma contempla condiciones más ventajosas en la tasa, plazo, monto y otros y recomendó su presentación al Directorio.

CONSIDERANDO:

Que mediante informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2026-16, la GOI y la APEC señalan que la oferta del FLAR es favorable tomando en cuenta que este es un organismo supranacional que apoya a los bancos centrales miembros para atender desequilibrios transitorios, lo cual contribuirá al anclaje de expectativas cambiarias de los agentes en el proceso de estabilización macroeconómica y que la solicitud de la Línea de Financiamiento de Contingencia no comprometida se considera que es la mejor opción para atender necesidades transitorias de liquidez, ya que combina flexibilidad, rapidez de acceso y condiciones más favorables frente a las alternativas de crédito de liquidez y apoyo a la balanza de pagos.

Que asimismo en el citado informe se señala que, comparando las opciones de financiamiento ofrecidas por el FLAR, la línea de financiamiento contingente contempla un mayor volumen de recursos con menores costos financieros y una estructura de aprobación ágil, posicionándose como la herramienta técnica más adecuada para fortalecer las reservas líquidas del BCB sin incurrir en las rigideces de un crédito estructural. Adicionalmente, tras la suscripción del contrato, no se registra como deuda externa hasta que se soliciten los





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 36/2026

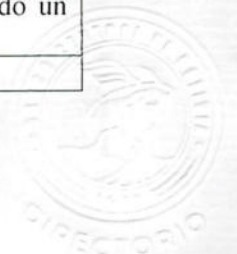
recursos, concluyendo que la línea de financiamiento contingente no comprometido con el FLAR, presenta condiciones más ventajosas, por lo que recomiendan poner a consideración del Directorio la suscripción del “Convenio de Financiamiento celebrado entre el Fondo Latinoamericano de Reservas y el Banco Central de Bolivia” por parte del Presidente del BCB.

Que mediante el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-78, la GAL señala que el BCB por mandato constitucional y de la Ley N° 1670 administra las reservas internacionales estando facultado para contratar crédito con organismos internacionales con fines de fortalecimiento de las Reservas Internacionales y apoyo a la balanza de pagos; concluyendo que la contratación de una línea de crédito contingente con el FLAR, es legalmente viable al no vulnerar el ordenamiento jurídico vigente, por lo que, corresponde al Directorio del BCB considerar su aprobación de conformidad a lo establecido en el artículo 54 incisos a) y q) de la Ley N° 1670 y el artículo 10 numerales 1) y 49) del Estatuto del BCB, y en consecuencia, autorizar al Presidente del Banco la suscripción del “Convenio de Financiamiento celebrado entre el Fondo Latinoamericano de Reservas y el Banco Central de Bolivia” en el marco del artículo 59 inciso e) de la Ley N° 1670 y los numerales 4) y 13) del artículo 34 del Estatuto del BCB; estableciéndose que la vigencia, ejecución y efectos jurídicos y financieros del mismo se encontrarán condicionados a la aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional conforme a la normativa aplicable en materia de endeudamiento público externo y colateralización de las reservas de oro.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar la contratación de la línea de financiamiento contingente no comprometida del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) sujeta a las condiciones siguientes:

Características	Descripción
Monto	USD 657,0 millones, que corresponde aproximadamente a 2,1 veces el capital pagado de Bolivia (USD 313,3 millones)
Moneda	Dólares estadounidenses
Colateral	Depósito de oro, con una pureza mínima de 0,995 certificada, a una cuenta del FLAR denominada “ <i>Unallocated Gold Account</i> ”. La cantidad del colateral se calcula utilizando un ratio de 1,45 (Sin llamadas de margen).
Maduración	6 meses





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 36/2026

Renovación	Renovable por una vez y hasta por seis (6) meses adicionales.
Tasa	Tasa SOFR Overnight Compuesta y un margen fijo establecido por el FLAR entre 100 pb y 200 pb.
Pago de Capital	En la fecha de maduración del desembolso.
Pago de Intereses	Trimestrales
Periodo de Disponibilidad	Seis (6) meses, prorrogable por dos periodos adicionales de hasta seis (6) meses cada uno.
Condiciones del Desembolso	Evaluado por el FLAR considerando la disponibilidad de fondos, el riesgo crediticio y las condiciones legales establecidas en el convenio de crédito.
Comisión de Disponibilidad	No existe una comisión por disponibilidad.
Prepago	En caso de prepago el BCB asume costos del prepago por liquidación de operaciones conexas

Artículo 2.- Autorizar al Presidente del Banco Central de Bolivia, la suscripción del Convenio de Financiamiento celebrado entre el Fondo Latinoamericano de Reservas y el Banco Central de Bolivia.

Artículo 3.- Instruir a la Administración del Banco Central de Bolivia que una vez suscrito el Convenio de Financiamiento con el FLAR, se gestione su remisión a consideración y aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del parágrafo I del artículo 158 y el artículo 322 de la Constitución Política del Estado, en el marco de la normativa vigente y a través de las instancias competentes.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 31 de marzo de 2026

David Iván Espinoza Torrico
PRESIDENTE a.i.





DIRECTORIO

//7. R.D. N° 36/2026

Claudia Haydee Pacheco Ayala
DIRECTORA a.i.

Dennise Sussan Martin Alarcón
DIRECTORA a.i.

Walter Fernando Orellana Rocha
DIRECTOR a.i.

Álvaro Alfonso Romero Villavicencio
DIRECTOR a.i.

